



## Resolución Gerencial General Regional N° 1479 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 NOV. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARLENE LUZGARDA MORI MACEDO, BLANCA MARGARITA LEÓN FERNÁNDEZ** y **JULIO SEGUNDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2460, de 28 de junio de 2012; y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 2447-2012-GRC/GAJ, de 15 de noviembre de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con expediente N° 39552, el 12 de octubre de 2012 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2460, de 28 de junio de 2012, que declaró improcedente la solicitud de pago de las bonificaciones por preparación de clases y por refrigerio y movilidad en forma diaria y continua, presentada por los administrados cuyos nombres y apellidos -así como la fecha en que les notificó la resolución impugnada y el folio del expediente en el que corren las notificaciones- se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación	Folio
MARLENE LUZGARDA MORI MACEDO	25 de setiembre de 2012	24
BLANCA MARGARITA LEÓN FERNÁNDEZ	26 de setiembre de 2012	23

Que, respecto de la situación del impugnante **JULIO SEGUNDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, cuya constancia de notificación de la resolución impugnada no obra en autos, debemos expresar que, en el contexto de este caso en particular, no constituye impedimento para dar trámite a su recurso y resolverlo en conjunto con los demás, en la medida que tal omisión es imputable a la administración y solicitar dicho documento a la Dirección Regional de Educación del Callao retrasaría innecesariamente el trámite, siendo de aplicación la regla contenida en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene el Principio de Celeridad.

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 032390, el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación y sus antecedentes -salvo la constancia de notificación citada en el párrafo precedente-, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, salvado lo concerniente al administrado **JULIO SEGUNDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, es del caso puntualizar que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de octubre de 2012 año, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Que, acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de impugnación contiene





dos extremos: (a) Si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la “Remuneración Total Permanente”, o en su defecto la “Remuneración Total”, habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, (b) Si la asignación por concepto de movilidad y refrigerio debe pagarse según dispone el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, tal como pretenden los recurrentes, mientras que la administración considera que debe pagarse de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF; es decir, se trata de dilucidar cuál de las normas legales citadas es la que se debe aplicar.

Que, con respecto al tema de Preparación de Clases, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N°24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total, pero para este tema en especial el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo, por lo que esta última norma se deberá aplicar.

Que, con relación a la asignación por Movilidad y Refrigerio, es del caso señalar que mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó una asignación única de “Cinco Mil Soles Oro” (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidaodes que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. De otro lado, mediante la prescripción contenida en el último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se precisó que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en “cinco millones de Intis” (I/. 5'000,000), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

Que, obviamente entre ambas normas legales prima, en vigencia, la segunda, en tanto regula un supuesto de hecho igual al contenido en la primera de ellas. Sin embargo, su mandato jurídico se encuentra expresado en una unidad monetaria que actualmente se encuentra en desuso, pero que equivalen a “cinco nuevos soles” (S/. 5.00) según la tabla de equivalencias publicada por el Banco Central de Reserva del Perú en su portal institucional (<http://www.bcrp.gob.pe/billetes-y-monedas/unidades-monetarias/tabla-de-equivalencias.html>), por cuya razón resulta aplicable al caso de autos el Decreto Supremo N° 264-90-EF; debiendo, por tanto, desestimarse el recurso también en este extremo.

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”; debiendo, por tanto, desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “d” del artículo 21 de la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°





200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por **MARLENE LUZGARDA MORI MACEDO, BLANCA MARGARITA LEÓN FERNÁNDEZ** y **JULIO SEGUNDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2460, de 28 de junio de 2012.

**Artículo Segundo.-** Declarar agotada la vía administrativa

**Artículo Tercero.-** Notificar con la presente Resolución a **MARLENE LUZGARDA MORI MACEDO, BLANCA MARGARITA LEÓN FERNÁNDEZ** y **JULIO SEGUNDO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional

